



República de Colombia  
Rama Judicial  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
Sala de decisión  
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2023 00071 00  
Demandante : Juan Manuel Garcés Castañeda  
Demandado : Juan Alfredo Quenza Ramos; Registraduría Nacional del Estado Civil  
Medio de control : Nulidad electoral  
Auto : Resuelve recurso de reposición y toma otras determinaciones.

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra del auto del 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de nulidad electoral.

## I. ANTECEDENTES

**1.1. Razones de disenso.** El demandante recurrió el auto del 24 de noviembre de 2023, solicitando que se reponga el literal *b* del numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia, en el que se ordenó:

*«CUARTO. INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del proceso, y para ello:  
(...)*

*(b) El demandante hará a su cargo la difusión de esta providencia dentro de los siete días siguientes, a través de al menos dos emisoras o medios de comunicación que funcionen en el Municipio de Arauca, y deberá aportar al expediente las certificaciones de dichas publicaciones».*

En su sentir no hay motivación que justifique dicha orden, ni soporte jurídico, ya que no tiene ningún fin útil al proceso ni a la administración de Justicia, sin existir un soporte normativo que pueda avalar, y en el artículo 277 del CPACA no está consagrada tal actuación (i.25).

Además, de forma subsidiaria solicitó:

*«Respecto de la aclaración subsidiaria al recurso de reposición, solito al Honorable Tribunal que se aclare si la difusión de esta providencia dentro de los siete días siguientes, a través de al menos dos emisoras o medios de comunicación que funcionen en el Municipio de Arauca, se refiere a toda la providencia, o solo la parte que se refiere a la admisión de la demanda, o también la que corresponde a la negativa de suspensión provisional.*

*Sí el medio de comunicación es virtual, se cumple con la orden pegando la providencia en la página del medio de comunicación durante cuánto tiempo.*

*Sí la publicación se hace en una emisora, se cumple con la orden leyendo íntegramente el texto de la providencia, solo la parte que hace referencia a la admisión de la demanda, se puede excluir la parte del auto que se refiere a la motivación y decisión de la medida cautelar».*

**1.2. Traslados.** Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado durante los días 6 y 7 de diciembre de 2023, término en el cual se pronunció el demandado Juan Alfredo Quenza Ramos, y se opuso a la solicitud de reposición, por considerar que el numeral cuarto



Rad. N.º 81 001 2339 000 2023 00071 00  
 Juan Manuel Garcés Castañeda  
 Auto que resuelve recurso de reposición  
**Nulidad electoral**

de la parte resolutive del auto que admite la demanda se ajusta en derecho con el fin de garantizar la debida publicidad y conocimiento a la comunidad sobre la existencia del proceso (i.34).

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** Sea lo primero para la Sala destacar que al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 276 del CPACA «*El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante*», de lo que se sigue que comoquiera que el recurso versa sobre una disposición derivada de la decisión de admitir la demanda, la misma no sea pasible de recurso. Ahora bien, en gracia de discusión se recalca que el artículo 277 del CPACA prevé:

**«ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política ~~al momento de la elección~~, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.*

b) *Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.*

c) *El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.*

*Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.*

*La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.*

d) *Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.*



Rad. N.º 81 001 2339 000 2023 00071 00  
 Juan Manuel Garcés Castañeda  
 Auto que resuelve recurso de reposición  
**Nulidad electoral**

*e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.*

*f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.*

*g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.*

*2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.*

*3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.*

*4. Que se notifique por estado al actor.*

*5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.*

*6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.*

*En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación» (Subrayado de la Sala).*

De manera que lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia del 24 de noviembre de 2023, atiende a lo establecido en el artículo 277 del CPACA, concerniente al contenido del auto admisorio y las formas de practicar su notificación, dentro de las cuales el espíritu de la Ley propende por dar a conocer a la comunidad sobre la existencia del proceso, a fin de que puedan intervenir. Así que no le asiste razón al demandante al formular su reparo — improcedente— contra el auto admisorio.

Pero además, no obstante recurrir el literal b del numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, el 5 de diciembre de 2023 Garcés Castañeda dio cumplimiento a lo que se le ordenó, tal y como se acredita en el expediente digital del proceso (i.42 del radicado en SAMAI, en el que se observa que el aviso se surtió en esa fecha en las emisoras locales de amplia difusión *La Voz del Cinaruco* y a *Kapital Stereo 107.3 FM*).

Vale decir que el acatamiento de la orden permitió la satisfacción del objeto útil previsto en la norma, pues el 11 de diciembre de 2023 se recibió escrito del abogado Rafael Colina Coirán, que solicita ser tenido dentro del proceso como tercero interviniente impugnador, coadyuvancia que será resuelta por la ponente del caso.



Rad. N.º 81 001 2339 000 2023 00071 00  
 Juan Manuel Garcés Castañeda  
 Auto que resuelve recurso de reposición  
**Nulidad electoral**

**2.2.** Encuentra la Sala que por disposición legal (artículo 295 del CPACA), la actuación desplegada por el demandante —vale decir, el impetrar un recurso improcedente— conlleva a la imposición de una sanción pecuniaria, así:

*«ARTÍCULO 295. PETICIONES IMPERTINENTES. La presentación de peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes».*

En el caso que nos ocupa —como ya se explicó— el demandante interpuso recurso de reposición contra una de las disposiciones propias del auto admisorio de la demanda, el cual no es pasible de recurso alguno; pero además la petición resulta ser impertinente —por contrariar el propósito de la Ley, tal como quedó visto— y dilatoria del proceso. Comoquiera que al tiempo que Garcés Castañeda recurría el auto admisorio también gestionaba el cumplimiento de la orden que se le dio, la multa que se le impondrá será por el mínimo contemplado en la norma.

En suma de lo expuesto, la Sala advierte que no hay lugar a reponer el auto admisorio, por la improcedencia del recurso y la carencia de fundamentos del reparo; y en su lugar se le impone al demandante Juan Manuel Garcés Castañeda multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición formulado por el demandante en contra lo dispuesto en el literal b del numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO. SANCIONAR** a Juan Manuel Garcés Castañeda con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme lo prevé el artículo 295 del CPACA.

**TERCERO. ORDENAR** que una vez ejecutoriada esta providencia pase de inmediato el proceso al Despacho ponente para continuar con su trámite.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmada electrónicamente

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**

Magistrada

Firmada electrónicamente

**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Magistrada

Firmada electrónicamente

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Magistrada